

## **LIBRO SEGUNDO**

### *Título primero*

#### **Evolución de los derechos de la mujer en el Derecho Civil Argentino y el Proyecto de Reformas y unificación de la ley Civil y Comercial de la Nación.-**

La capacidad e incapacidad en el Derecho Civil Argentino y sus antecedentes, el Derecho Civil Francés, el Derecho Civil Español, entre otros, respondía a un orden familiar, signado por la Autoridad Marital y la Patria Potestad, sumándose en esta graduación jerárquica de derechos y obligaciones, los inhabilitados, (los niños, la mujer casada y los ancianos – (art. 55 del Código Civil Argentino).-

Esta escala jerárquica, autoritaria y militarizada, en escala vertical, tenía en lo alto, la autoridad y por debajo se encolumnaban los obligados, los que van perdiendo capacidad cuanto más abajo están.-

A este preconcepto de familia, obedecían los términos “mayores y menores”, el primero es sinónimo de mejor y el segundo de peor.- Por ese motivo la Convención Internacional del Niño, cambia la nominación de “menores”, por niño, niña y adolescente, pues la calidad de sujeto de derechos de estas personas, hace incompatible la referencia a menores o incapaces como se los denominaba entonces.-

Todo el sistema daba cuenta de la jerarquía del esposo, como único plenamente capaz, pues los hijos y la esposa eran incapaces por la Patria Potestad y la Autoridad Marital, y a los abuelos, los declaraban pródigos o débiles mentales, (estados fronterizos como los denominó Vélez Sarsfield en sus notas a los arts. 3615 a 3615 del Código Civil Argentino.-

La mujer casada, durante el código de Vélez, (1871 a 1826) no podía trabajar ni estudiar ni ejercer el comercio, sin la autorización del marido, debía obediencia al marido y este a cambio, le debía protección.-

Debía seguir al marido, donde este elija unilateralmente el domicilio conyugal, y no podía salir de este, pues podía ser obligada a ingresar nuevamente por la fuerza pública.-

Perdía la mujer su nacionalidad por el solo hecho de casarse pues adoptaba la nacionalidad del marido.-

No podía administrar bienes, ni siquiera los propios, (salvo uno que podía excepcionarse de la normativa, pero solo si hacía su reserva al contraer matrimonio en forma expresa y por escritura pública (art. 1217 CC). El marido administraba y disponía de todos los bienes, los suyos, los gananciales y los de la esposa.-

Si la esposa quedase embarazada y fallecía en el plazo de concepción su esposo, sus herederos tenían derecho a controlar el embarazo de la mujer incluso presenciar el parto.-

La patria potestad la ejercía el marido, es decir la decisión sobre la persona y bienes de los hijos menores, la tenía exclusivamente el esposo.-

La mujer casada estaba incluida en la lista de los inhabilitados, era una incapaz de hecho, debía ser representada por su esposo.-

La tutela y curatela, en principio estaba priorizada al hombre o en su caso a la familia paterna.-

La mujer no podía ser testigo en los procesos judiciales ni estar en juicio sin autorización del marido (art. 215 CC).-

### **Ley 11.357 De los derechos civiles de la mujer, del año 1926.-**

Esta legislación, otorga a la mujer capacidad plena para la administración de sus bienes y le permite trabajar y ejercer el comercio, eliminándola de la calidad de incapaz del art. 55 del CC.-

Pero establece una suerte de mandato presunto a favor del marido, persistiendo todas las otras incapacidades y diferencias de género establecidas por el código de Vélez.-

### **Ley 17.711 reforma parcial del CC. de 1968.-**

Posterior a la ratificación Argentina a las Convenciones Interamericanas de Derechos Civiles de la Mujer (IX<sup>a</sup>) que se aprobó en Bogotá en 1948; queda obligada la Nación Argentina a adecuar sus normativas internas, y parcialmente modifica escasos artículos de la ley Civil, en particular los que hacen a la capacidad de la mujer mayor de edad cualquiera sea su estado civil y a la administración y disposición de sus bienes, (arts. 1276 y 1277 CC).-

### **Ley 23.264 del año 1985 (Alfonsín).-**

Esta legislación se hace eco de la convención internacional suscripta por Argentina de “eliminación de todas las formas de discriminación a la mujer”, derogando a partir de ella, toda norma jurídica civil, que discrimine a la mujer.-

Con esta ley, quedó equiparada la mujer casada al esposo, en los derechos que faltaban, patria potestad, filiación y por si existiera algún otro que no se mencionara, la ley contenía un principio de interpretación, en el sentido de derogar cualquier forma de discriminación a la mujer.-

### **Ley 23.515 de matrimonio civil año 1987.-**

Esta ley, incorpora la ley de matrimonio civil, que antes era una ley especial (2393), al código civil, lo que posibilita su integración e interpretación

armónica con toda la legislación Civil, y deroga asimetrías como: el nombre de la mujer casada, el domicilio conyugal, (a partir de esta disposición el domicilio conyugal se lo elige de común acuerdo).-

Establece el divorcio vincular, lo que posibilita las segundas nupcias y con ella la regularización de una gran cantidad de uniones extramatrimoniales de personas que por la ley anterior no podían contraer nupcias. Esta nueva legislación mejoró sustancialmente el estatus de la mujer, pues la perjudicada con un matrimonio autoritario, podía disolver su matrimonio y rehacer su vida familiar con otra persona.-

**Ley 24.417 de violencia familiar y LEY N° 26.485 del año 2009 de PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES.-**

**Protección integral contra todo tipo de violencia contra la mujer, incluyendo medidas amplias y procesos ágiles, para la intervención de las autoridades judiciales y administrativas a fin de prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.-**

Establece la amplitud de las medidas cautelares en defensa del género y un proceso especial y sumamente expeditivo para prevenir, evitar y reparar los daños físicos y psicológicos de la mujer.-

La obligación a todo ciudadano de denunciar cuando presencia o conoce por algún medio, de actos o hechos de violencia contra cualquier mujer.-

**Ley 25.781 del año 2003:**

Modifica el art. 1276 del CC. en lo concerniente a la administración de los bienes de origen dudoso, que estaban a cargo del marido, por la disposición y administración conjunta de ambos esposos.-

**Ley 26.743 de identidad de género:**

Esta ley, recientemente sancionada, junio de 2012, posibilita obtener la identidad sexual, por vía directa y sin trámite o intervención judicial, por la cual permite a las personas obtener su verdadera identidad sexual, y vivir como tal, en una sociedad plural, libre y sin prejuicios, respetando la identidad de género de las personas.-

Pues bien, han transcurrido 150 años de este modelo de familia matrimonial que en forma exclusiva legislaba nuestra ley civil; hoy, el sentido es muy distinto, la familia no es un diagrama verticalizado, sino horizontalizado, en el cual sus integrantes son todos sujetos de derechos, soy iguales y son libres.-

La capacidad es la regla, tanto los Niños como las Esposas y los Abuelos están en un pie de igualdad de derechos, y aún más, por cuanto, ante situaciones de vulnerabilidad o debilidad, tienen mayor derechos y donde la protección no significa privación de libertades o de incapacidades.-

Así los derechos civiles de la Mujer, la igualdad y prohibición de discriminarla, la libertad y la cuestión de género, que hoy es ley, en nuestra legislación Nacional; los derechos del Niño y la derogación de la ley de Patronato de Menores, la Convención Internacional de los derechos del Niño, y la capacidad progresiva como regla que invierte el sentido de incapacidad hasta los 21 años que disponía el sistema anterior y por último, la ley de salud mental, en la que se reconoce la capacidad de los abuelos, y sus limitaciones como una excepción que debe estar expresamente consignada e interpretada con sentido restrictivo.-

La capacidad hoy, podemos afirmar que no puede ser, ni es una limitación o adjudicación de roles familiares, que privilegian una familia autoritaria y militarizada; sino que los postulados de libertad, como autonomía de la voluntad, igualdad como principio de no discriminación y fraternidad, entendida como solidaridad, están más vigentes que nunca, y actualizados, por una sociedad pluralista, democrática y tolerante, donde las decisiones en familia se producen por el consenso y participación igualitaria de todos sus integrantes.-

Prof. Raúl Gustavo Lozano  
Facultad de Derecho Ciencias Sociales y Políticas  
Universidad Nacional del Nordeste - Argentina